para que aya de la casa, e corte de la dha
ciudad. para que en ella tengan como tienen
su concejo, ayuntamiento, e carcel de caua
lleros, e escuderos, e carcel publica, e antes lo an
tenido e tienen de suso e costumbre fasta agora, e que a cierto meses
que la justicia se entrado a morar en la dha
parte de la dha casa, e no tienen por carcel
los caualleros, e escuderos, por lo qual se em
a trabado porque an padecido, e no a ve
tenido lugar conbiniente de estuuiesen presos
de ynuierno que la nos mora en la parte de la
dha casa, e no ecesso tienen otro donde
detener carcel por tanto acordaron e ordenaron
que de aqui adelante no se tome con venta de la
justicia que a esta ciudad bimiere que entre
a morar en la dha casa, e corte sino que aquellos
e otros desembargados ayan libre para que en ellos
se hagan sus concejos, ayuntamientos, e tengan
las dichas carceles como an fecho
e por rodrigo de sazabia, mano de sus mercedes
e del concejo, e ayuntamiento de la dha ciudad de murcia
fue presente al hazer la dha ordenança, e otros
de la ciudad, fue aqui presente, e a costumbre de fiel
al tal rodrigo de sazabia, e cristuano.
bachiller lo pez, e nuno millo diego de la rua, e an
dres de torres, e guelme, fue acordado que de
biamos mandar dar esta nuestra carta en la dha
razon, e nos tobimos lo por bien por la qual
por el tiempo que nuestra merced e bolumtad fuere
confirmamos, e aprouamos la dha ordenança
que de suso bae incorporada para que lo
en ella contenido se guarde e cumpla e execute

Fo 7